

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Temixco, Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*.  
**EXPEDIENTE:** RR/0057/2020-I  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el **dieciocho de marzo de dos mil veinte**.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de revisión promovido por el recurrente citado al rubro, respecto de la información solicitada al **Ayuntamiento de Temixco, Morelos**.

## RESULTANDO

**I. El diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, \*\*\***, presentó a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio **01091019**, al **Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, mediante la cual requirió lo siguiente:

*"SOLICITO SE ME INFORME SI EL REGIDOR SALVADOR SOLANO DIAZ MANEJA ALGUN TIPO DE RECURSO PUBLICO POR CONCEPTO DE GESTORIA SOCIAL, DIETA, O GASTOS DE REPRESENTACIÓN OM SIMILAR, QUE TENGA QUE ACREDITAR Y COMPROBAR SU DESTINO ANTE ESTE AYUNTAMIENTO, SI ES ASI, SE REMITAN TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSTANCIAS CON LAS CUALES EL REGIDOR COMPROBÓ TALES GASTOS, Y DE QUE PERIODO A QUE PERIODO COMPROBO".*

*Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.*

**II.** En fecha **dos de diciembre de dos mil diecinueve, el Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, comunicó al solicitante el uso del periodo de prórroga, mismo que se encuentra previsto por la ley de la materia.

**III.** Ante la falta de respuesta a la solicitud de información que antecede, el **veintidós de enero de dos mil veinte, \*\*\***, a través del Sistema Electrónico promovió recurso de revisión con número de folio **PF0000620** en contra del **Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes este Instituto bajo el folio de control **IMIPE/0000565/2020-I**, y mediante el cual señaló lo siguiente:

*"la falta de contestación a mi petición en el plazo legal establece la ley"*

**V.** La comisionada entonces Presidenta de este órgano Garante, el **veintinueve de enero de dos mil veinte**, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la ponencia a su cargo.

**V.** Mediante acuerdo de fecha **veintinueve de enero de dos mil veinte**, la Comisionada Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/0057/2020-I**; otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, a efecto de que remitiera en copia certificada la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

**VI.** El **veinte de febrero de dos mil veinte**, la Comisionada Ponente de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual el Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.



2020 "Año de Leona Vicario, Madre de la Patria"

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Temixco, Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*.  
**EXPEDIENTE:** RR/0057/2020-I  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

**VII.** El día **veintiuno de febrero de dos mil veinte**, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto bajo el folio de control **IMIPE/0001267/2020-II**, el oficio número **UT/759/2020**, de misma fecha, a través del cual **el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, P. en D. Edgar Omar Luna Acosta**, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de remitir diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

## CONSIDERANDO

### PRIMERO.- COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con los ordinales 87 y 90 del Reglamento de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."; por tanto el **Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

### SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información,
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.**
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta** o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Temixco, Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*.  
**EXPEDIENTE:** RR/0057/2020-I  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

- 13.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.  
 14. Las que se deriven de la normativa aplicable.

Así, en el caso que nos ocupa se actualizaron el sexto y el decimosegundo de los supuestos, toda vez que el **Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, no proporcionó la información materia del presente asunto, ni se pronunció al respecto, dando con ello lugar a la aplicación del principio de *afirmativa ficta*, lo cual motivó a que este Instituto admitiera a trámite el recurso de revisión presentado, ante la falta de respuesta a la solicitud de información; criterio con el que este Pleno coincide y determina que existe causal para que la particular solicite la tutela de su derecho fundamental previsto en el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante esta autoridad.

En ese sentido, tenemos que mediante acuerdo de fecha **veintinueve de enero de dos mil veinte**, se admitió el recurso de revisión intentado y se otorgó un plazo de cinco días hábiles al sujeto aquí obligado para remitir a este órgano autónomo constitucional copia certificada de las documentales que acreditaran la respuesta oportuna a la solicitud de información la cual debería estar debidamente fundada y motivada o en su caso la entrega de la información requerida.

### TERCERO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

*"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:*

...

**III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos** excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

**IV. El Comisionado ponente deberá determinar la *celebración de audiencias con las partes* durante la sustanciación del recurso de revisión;**

**V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;**

**VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y**

**VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."**

En mérito de lo anterior, mediante proveído dictado por la Comisionada Ponente **el veinte de febrero de dos mil veinte**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Atendiendo a lo señalado por el Artículo 1° de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor resolverá con las documentales que obran dentro de los autos del expediente en que se actúa, tomando en consideración la prueba presuncional, legal y humana.

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto aquí obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en



2020 "Año de Leona Vicario, Madre de la Patria"

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Temixco, Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*.  
**EXPEDIENTE:** RR/0057/2020-I  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

tiempo y forma éstas, ello de conformidad con lo dispuesto por el **ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos**<sup>1</sup> de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

#### CUARTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO

Como fue señalado en el considerando tercero, existió una omisión por parte del sujeto aquí obligado sin embargo, en este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del presente fallo, es decir, una vez que ya fue analizada la conducta desplegada por el ente público en un primer término, ahora nos centraremos en el proceso analítico a fin de determinar si las documentales remitidas a este Instituto por el **Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, garantiza el derecho de acceso a la información de \*\*\*.

El Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Temixco, Morelos P. en D. Edgar Omar Luna Acosta, a fin de garantizar el derecho de acceso de quien aquí recurre y de solventar el presente medio de impugnación, a través de su oficio número **UT/759/2020**, de fecha **veintiuno de febrero de dos mil veinte**, el cual fue recepcionado en la oficialía de partes de este Instituto en esa misma fecha bajo el folio de control **IMIPE/0001267/2020-II**, manifestó lo siguiente:

*"Por medio del presente envío un cordial saludo y así mismo doy respuesta al Recurso de Revisión RR/0057/2020-II, promovido por Marilú Sánchez, enviando como anexo copia de la respuesta generada de parte del área correspondiente como así se requiere." (Sic)*

**Al oficio que antecede fueron adjuntas las siguientes documentales en copia simple:**

- a) Una foja útil por una sola de sus caras, la cual refiere el recibo de nómina del Regidor del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, Salvador Solano Díaz.
- b) Una carpeta, la cual refiere el "Reporte de Actividades" del Regidor del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, Salvador Solano Díaz, de manera trimestral, correspondiente al año dos mil diecinueve.

Una vez descrito las documentales que ambas partes tuvieron a bien remitir a este Instituto dentro del término que se les concedió, se advierte que el **Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, no garantiza el derecho de acceso a la información de \*\*\*.

Por una parte, tenemos que el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, P. en D. Edgar Omar Luna Acosta, aludió que anexaba *copia de la respuesta generada de parte del área correspondiente como así se requiere*; de lo cual se debe precisar que de conformidad con el artículo **27 fracción II, IV, V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, una de las atribuciones del Titular de la Unidad de Transparencia, es el de **gestionar** al interior de la entidad pública la información que con motivo de solicitudes de acceso a la información se le presenten, en ese sentido, resulta importante señalar que para el caso en particular el Titular de la Unidad de Transparencia de ese Ayuntamiento de Temixco, Morelos, no solo debió haber señalado que remitía la información que le hizo llegar el área correspondiente, sino que también debió haber remitido la documental, con la cual la unidad administrativa hace entrega de la información, es decir, se debió haber hecho llegar a este Instituto el oficio mediante el cual la unidad administrativa señala que se hace entrega de la información materia del presente asunto, y no así el Titular de la Unidad de Transparencia pronunciarse respecto del presente medio de impugnación. Lo anterior es así, toda vez que con ello, se puede otorgar mayor certeza al solicitante de la información que se le proporciona, dado que la unidad de

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Temixco, Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*.  
**EXPEDIENTE:** RR/0057/2020-I  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

transparencia no es la generadora de la información que le interesa conocer a \*\*\*, pues al versar la solicitud de acceso a la información sobre el **Regidor Salvador Solano Díaz**, en ese sentido, debió haber sido este servidor público quien se pronunció al respecto.

Ahora bien, tomando en consideración la información que el **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, P. en D. Edgar Omar Luna Acosta**, remitió a este Instituto con la finalidad de solventar el presente medio de impugnación, tenemos que la misma no corresponde con la información que le interesa conocer a \*\*\*, en virtud de que la recurrente solicitó acceder a:

**"...SE ME INFORME SI EL REGIDOR SALVADOR SOLANO DIAZ MANEJA ALGUN TIPO DE RECURSO PUBLICO POR CONCEPTO DE GESTORIA SOCIAL, DIETA, O GASTOS DE REPRESENTACIÓN O SIMILAR, QUE TENGA QUE ACREDITAR Y COMPROBAR SU DESTINO ANTE ESTE AYUNTAMIENTO, SI ES ASI, SE REMITAN TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSTANCIAS CON LAS CUALES EL REGIDOR COMPROBÓ TALES GASTOS, Y DE QUE PERIODO A QUE PERIODO COMPROBO". (Sic)**

Y el sujeto obligado proporcionó el recibo de nómina y el "*Reporte de Actividades*" de manera trimestral, correspondiente al año dos mil diecinueve, del Regidor del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, Salvador Solano Díaz, sin embargo, no es la información que desea conocer la recurrente, pues la solicitud de acceso a la información si bien, es dirigida a este Regidor, empero, versa sobre las *constancias de comprobación por conceptos de Gestoría Social, Dieta, o Gasto de Representación o similar*. En ese sentido, tenemos que el **Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, no se encuentra garantizando el derecho de acceso a la información de \*\*\*.

Bajo esa tesitura, se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto.

A mayor abundamiento, se trae a contexto, previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, "*1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]*".

Bajo esa línea de razonamiento, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: "*En la aplicación e interpretación de la presente Ley **deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información**, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.*", es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Temixco, Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/0057/2020-I  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

"Registró No. 164032

**Localización:**

**INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.**

*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental"*

De conformidad con lo expuesto y al no existir respuesta a la solicitud de información se confirma el principio de **afirmativa ficta** a favor de la solicitante; consecuencia de ello, es procedente requerir al **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, P. en D. Edgar Omar Luna Acosta**, a efecto de que sin más dilación y de manera gratuita, remitan a este Instituto la información consistente en:

"**Solicito la siguiente información**

1. **Montos y conceptos de los depósitos realizados a los sindicatos en los ejercicios 2018 y 2019.**
2. **Número total de integrantes de sus agremiados de cada uno de los sindicatos existentes en el ejercicio 2018 y 2019.**
3. **Bajo qué criterios y con qué fundamento se realizó la distribución de los montos depositados a los agremiados en los ejercicios 2018 y 2019.**
4. **Cuáles son los adeudos a los agremiados por monto y concepto pendientes de pago de los ejercicios 2018 y 2019". (Sic)**

O en su caso el pronunciamiento correspondiente. Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **105 y 126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**.

## **QUINTO.- DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES**

Finalmente, resulta importante señalarle al sujeto aquí obligado que en caso de no cumplir con la presente resolución manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto podrá hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, tal y como lo establece el **artículo 19, fracciones I, IV y XVII** del ordenamiento jurídico invocado, **los cuales al tenor literal se cita:**

"**Artículo 19.** El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:

**I.** Aplicar las disposiciones de la presente Ley;

...

**IV.** Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

...



2020 “Año de Leona Vicario, Madre de la Patria”

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Temixco, Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/0057/2020-I  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

*XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;...”*

**“Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:**

**I. Amonestación;**

**II. Amonestación pública, o**

**III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.**

*El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.*

*En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.*

*Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.*

*Las multas que se fijan se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.”*

Además de lo dispuesto por los ordinales **12, fracción X, 133, 134, 136, 141, fracción III, 143, fracciones V, IX, XV y XVI** de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

**“Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:**

...

**X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;...”**

**“Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos.”**

**Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.**

...”

**“Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:**

**I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;**

**II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y**

**III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.”**

**“Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:**

...

**III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.**

...”

**“Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:**

...

**V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;**

...



2020 "Año de Leona Vicario, Madre de la Patria"

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

RECURRENTE: \*\*\*.

EXPEDIENTE: RR/0057/2020-I

COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

...

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

..."

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas a los Sujetos obligados que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por lo expuesto en los considerandos TERCERO y CUARTO, **se declara procedente la AFIRMATIVA FICTA** a favor de \*\*\*.

**SEGUNDO.-** Por lo expuesto en el considerando CUARTO, se determina requerir al **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, P. en D. Edgar Omar Luna Acosta**, a efecto de que sin más dilación y de manera gratuita, remitan a este Instituto la información consistente en:

"Solicito la siguiente información

1. Montos y conceptos de los depósitos realizados a los sindicatos en los ejercicios 2018 y 2019.

2. Número total de integrantes de sus agremiados de cada uno de los sindicatos existentes en el ejercicio 2018 y 2019.

3. Bajo qué criterios y con qué fundamento se realizó la distribución de los montos depositados a los agremiados en los ejercicios 2018 y 2019.

4. Cuáles son los adeudos a los agremiados por monto y concepto pendientes de pago de los ejercicios 2018 y 2019". (Sic)

O en su caso el pronunciamiento correspondiente. Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por los artículos **105 y 126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**. Precisando que en caso de no cumplir el presente fallo definitivo de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley citada.

**CÚMPLASE.**

**NOTIFÍQUESE** por oficio al **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Temixco, Morelos**; y al recurrente en los medios electrónicos.





2020 "Año de Leona Vicario, Madre de la Patria"

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/0057/2020-I

**COMISIONADA PONENTE:** M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Así lo resolvieron, la Comisionada Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, así como la Comisionada Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, siendo ponente la segunda en mención, ante la Secretaria Ejecutiva, con quien actúan y da fe.

**M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO**  
COMISIONADA PRESIDENTA

**M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO**  
COMISIONADA

**LIC. CINTHYA GUZMÁN DE LEÓN NAVA**  
SECRETARIA EJECUTIVA

Revisó. Director General Jurídico.- Lic. Ulises Patricio Abarca.

JCJA

